

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00105-00
Accionante: José Ricaurte Méndez Rubio.
Accionado: Banco Agrario y otros.

Tema a Tratar: *El Derecho Fundamental al Habeas Data: El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **José Ricaurte Méndez Rubio** contra **Banco Agrario, Claro Soluciones, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, Datacredito Experian y Transunion S.A.**

II. ANTECEDENTES:

José Ricaurte Méndez Rubio promovió la presente Acción de Tutela contra **Banco Agrario, Claro Soluciones, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, Datacredito Experian y Transunion S.A.**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene de forma inmediata actualizar la información en las centrales de riesgos ordenándole a banco agrario, claro soluciones, datacredito, superintendencia financiera, superintendencia de industria y comercio de forma inmediata su recalificación ya que

debido a esto le están afectando el buen nombre, y como padre cabeza de familia no ha podido acceder a un subsidio familiar de vivienda ya que con este reporte toda entidad le rechaza para acceder al subsidio familiar de vivienda que ordena el estado y la constitución y a la vez se le ve violentado el mínimo vital como es poder acceder a una vivienda digna para él y sus hijos menores.

IV. HECHOS:

El accionante - **José Ricaurte Méndez Rubio** – indicó que si bien es cierto la ley 1755 especifica que toda deuda u obligación financiera prescribe pasado 3 años porque durante los 3 años no hubo una acción en contra de él, ni se ejecutó ante ningún juzgado una orden judicial de un embargo, o la ejecución por la misma del pagare que adeudaba en ese entonces en BANCO AGRARIO, CLARO SOLUCIONES, también lo especifica el artículo 28 de la constitución política de Colombia que no hay deudas imprescriptibles. Igualmente lo especifica el código de comercio artículo 789, 70, 80, 90, y también el mismo código de comercio artículo 2536 que tiene un término de 3 años para iniciar la acción ejecutiva. Igualmente aclarando que la deuda de BANCO AGRARIO, CLARO SOLUCIONES, DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO igualmente se aclara que la deuda ya prescribió. Por eso solicito ante ustedes el paz y salvo del pagare por lo estipulado en la ley antes mencionada y los artículos del código de comercio.

En el año 2018 a los 06 días del mes de junio, en el año 2017 a los 18 día del mes de septiembre, adquirió servicios con BANCO AGRARIO, en el año 2019 a los 22 días del mes de abril, adquirí servicios con CLARO SOLUCIONES ya la fecha estos reportes llevan más de 3 años de PRESCRIPCIÓN y en la actualidad sigo reportado negativamente en las centrales de riesgos de información DATA CREDITO EXPERIAN, y ya les he escrito en varias ocasiones BANCO AGRARIO, CLARO SOLUCIONES, DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que le quiten el reporte negativo de las centrales de riesgos de información ya que el producto prescribió por la fecha de apertura de acorde a lo que dice la ley 1755 que no fue

ejecutado el pagare en los 3 años correspondientes de haber recibido el servicio, y también como lo especifica la ley HABEAS DATA que antes de usted ser reportado en las centrales de información Datacrédito debe ser notificado 3 veces por escrito hecho que nunca sucedió que le hubiesen notificado de las obligaciones que aparecen a su nombre por eso es que esta apertura debe ser actualizada favorablemente a su favor por los hechos antes mencionados.

Igualmente aclarando que la deuda BANCO AGRARIO, CLARO SOLUCIONES, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ya prescribió y las entidades han guardado silencio administrativo a su solicitud que interpuse la queja ante los estados de los órganos de control sin una respuesta positiva en la actualidad.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Banco Agrario, expuso que se tiene que el reporte negativo hecho al señor JOSÉ RICAURTE MÉNDEZ RUBIO por el Banco Agrario de Colombia a la Central de Información Financiera Datacrédito Experian, administrada por Experian Colombia S.A., no significa vulneración alguna de sus derechos fundamentales, al no cumplir con ninguno de los supuestos necesarios para el amparo del habeas data, conforme al desarrollo de la jurisprudencia constitucional, esto es que hubiere sido (i) recogida ilegalmente sin el consentimiento del titular; (ii) que no fuere veraz; o (iii) que cayera sobre aspecto íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Lo anterior, en razón a que no se demostró el manejo de sus datos de manera ilegal, hecho que no fue indicado por el accionante en el escrito de tutela, además se observa que la información reportada en la Central de Información Financiera DatacréditoExperian, corresponde con la realidad del incumplimiento de sus obligaciones financieras.

A su vez, se tiene que, entre los datos registrados ante la mencionada base de datos, no obra información alguna que atente contra circunstancias propias de su intimidad. Contrario a ello, se tiene acreditado que el señor MÉNDEZ RUBIO tiene varios créditos con el Banco Agrario de Colombia que hoy, como el mismo lo manifiesta no han sido pagados, bajo argumentos que deberá discutir a través de los mecanismos idóneos establecidos en la jurisdicción ordinaria.

Claro Soluciones, expuso que el usuario adquirió servicio móvil identificado bajo el número de obligación 9876540043685855 / 4.054263447, el pasado 22 de abril de 2019. Actualmente posee un saldo pendiente por cancelar de \$ 273,679.32. La obligación se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA, no obstante, ha decidido acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo tanto se procede con la actualización de los reportes como pago voluntario sin histórico de mora reporte positivo para el accionante. de esta manera se configura la carencia de objeto material por hecho superado.

Superintendencia Financiera expuso que ese Organismo NO ejerce control y vigilancia sobre las actuaciones de CIFIN (hoy TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA (DATA CRÉDITO), en ese sentido dichas facultades corresponden a otros órganos de control, esto es a la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 17 de la Ley 1266 de 2008. Tampoco lo hace respecto de CLARO SOLUCIONES MÓVILES, pues no es una entidad vigilada por la SFC, razón por la cual no hace parte de nuestra orbita de competencia hacer seguimiento o pronunciarnos sobre la actividad de dicha empresa. Sin embargo, en lo que tiene que ver con el BANCO AGRARIO, hemos de señalar que dicha entidad sí es vigilada por la SFC, razón por la cual, una vez conocidos los hechos aquí referidos, procederemos a dar traslado oficioso a la Delegatura para el Consumidor Financiero, con el fin de que se establezca la pertinencia de iniciar o no alguna actuación administrativa frente a dicho establecimiento de crédito por los hechos que concitan la presente Acción de Tutela, y con base en la información que fue puesta en conocimiento por parte del actor.

En ese sentido, de ser procedente la apertura de actuación administrativa, la misma se tramitará conforme a lo dispuesto por el numeral 8 y siguientes del Capítulo II, Título IV, de la Parte I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y el Procedimiento Interno M-PR-PCF 018 (Inconformidades del Consumidor Financiero), y el resultado de aquella se comunicará directamente al aquí accionante. No obstante, valga aclarar que en ejercicio de sus atribuciones en sede administrativa, la SFC no se encuentra facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos de naturaleza contractual, ordenar indemnizaciones, entre otras atribuciones reservadas a los jueces de la República, razón por la cual la actuación administrativa en mención no tiene la virtud de dirimir o intervenir de fondo en situaciones de contenido particular y concreto.

Superintendencia de Industria y Comercio, expuso que se considera pertinente manifestar que nuestro ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito de protección, promoción y garantía de los derechos del titular de la información, cuya normatividad se encuentra prevista en la Ley 1266 de 2008. Es así que en, el artículo 6 de la Ley 1266 de 2008 establece como derechos de los titulares de la información *“la utilización de los procedimientos de consultas y reclamos”* ante los operadores de los bancos de datos y las fuentes de la información. De ahí que se contemple en el artículo 16 de la misma norma el trámite del reclamo.

Es de aclarar, que la mencionada protección no limita al titular de la información a presentar peticiones, quejas y reclamos ante estos últimos, pues en el evento en que no se encuentre de acuerdo con las decisiones adoptadas por la fuente de información, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria para debatir el incumplimiento de la obligación reportada, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la disposición, o en su defecto solicitarle a la autoridad encargada de la vigilancia y aplicación de la Ley de Habeas Data, se corrija, actualice o se retire un dato personal de un banco de datos o fuente de información, sin perjuicio de que en virtud de su reclamo se inicie una investigación administrativa en contra de la entidad acusada, por la conducta desplegada.

Datacredito Experian indico que el accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a unas obligaciones adquiridas con BANCO AGRARIO Y CLARO SOLUCIONES.

No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso BANCO AGRARIO Y CLARO SOLUCIONES quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Cifin S.A. expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de abril de 2021 a 09:26:25 a nombre de JOSÉ RICAURTE MÉNDEZ RUBIO C.C5,993,058, frente a la fuente de información CLARO no se observa datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a BANAGRARIO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 080253 con BANAGRARIO reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

- Obligación No.220206 con BANAGRARIO reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

- Obligación No.388692 con BANAGRARIO reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora.

En suma, se insiste, su entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera en el caso concreto los derechos fundamentales de la accionante, al buen nombre, igualdad y al Habeas Data, al negarse el accionado al retiro de un reporte negativo?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver determinar no solo la procedencia de la acción, sino además establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al habeas data, vivienda digna e igualdad del señor **José Ricaurte Méndez Rubio**, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo a su nombre.

3.2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data y su protección:

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;

ii). Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

iii). Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que

estima conculcados. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: *“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*.

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información reza *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir

de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte Constitucional - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Aterrizando en el estudio del asunto *sub examine*, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, tenemos que las obligaciones cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, son obligaciones crediticias, celebrada entre **José Ricaurte Méndez Rubio** y **el Banco Agrario** y entre **Méndez Rubión** y **Claro S.A** las cuales no cumplió con los pagos, razón por la cual las obligaciones se encuentran en gestión de cobranza, lo que conlleva a que realizara el reporte financiero negativo, para el cual estaba en plena autorización.

En el expediente no figura prueba que demuestre que el señor **José Ricaurte Méndez Rubio** se encuentre al día en sus obligaciones crediticias, por lo que su incumplimiento acarrea que continúe aun reportado en las centrales de riesgo y por lo cual no se puede decir que las acciones haya vulnerado los derechos del actor.

Advierte el despacho que las obligaciones por la cual fue reportado el accionante en las centrales de riesgo no ha sido cancelada ni mucho menos declara su prescripción por autoridad judicial alguna, no cumpliendo con el tiempo mínimo de permanencia de base de datos, tal como se desprende de los documentos allegados a la presente acción constitucional, vislumbrándose de los mismos la mora en que incurrió el accionante, motivo este que permite inferir según lo consagrado en la ley 1266 de 2008, que el término mínimo de permanencia del dato negativo del deudor en las centrales de riesgo deberá ser el establecido por la ley 1266 de 2008, empezados a contar desde la fecha de cancelación de la obligación y o fecha de extinción de la obligación la cual debe ser declarada, el cual a la fecha no se ha cumplido.

Finalmente, y de cara al derecho de petición, está plenamente demostrado que el Banco Agrario procedió a resolver la petición instaurada por **Méndez Rubio**, y que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues no encuentra vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **José Ricaurte Méndez Rubio** contra **Banco Agrario, Claro Soluciones, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, Datacredito Experian y Transunion S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON